En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintisiete de abril del año dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/141/2016/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66 , 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de Información. El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el recurrente formuló la solicitud de Información, registrada bajo el número de folio 00195816 mediante sistema Infomex-Veracruz, exponiendo:

> …
>
> Quisiera conocer el contrato firmado con la empresa que opera las foto-multas [sic].
>
> La forma en que fue asignado por licitación o de forma directa.
>
> Cuantas se instalarán en el Estado, cuantas se han instalado en que municipios y su ubicación.
>
> Cuantas fotomultas se han aplicado desde su puesta en marcha hasta la fecha (25-Febrero 2016) [sic]
>
> y [sic] cuantas por municipios.
>
> Cuantas ha coches particulares y cuantas a transporte público información por municipios
>
> Cuanto se ha recaudado por este concepto de las foto multas y en que municipios.
>
> Que [sic] porcentaje le corresponde al Estado y que porcentaje recibe la empresa.
>
> En que se ha invertido ese recurso captado por el estado.
>
> …

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El diez de marzo del mismo año, el ente público, emitió respuesta a la solicitud de información como se advierte del historial del sistema Infomex-Veracruz en la hoja nueve del expediente, refiriendo:

> …

Se anexa oficio SSP/UAI/198/2016

…

Agregando el archivo electrónico denominado "OFICIO 198 Respuesta folio 00195816.- C. ----------.- Diversa informacion [sic] relacionada con las foto multas.pdf", del cual se advierte:

…

No. de Oficio: **SSP/UAI/198/2016**

…

hago de su conocimiento lo siguiente:

En relación al **primer y segundo** cuestionamiento, se adjunta la versión pública del convenio de modificatorio del contrato de prestación de servicios con la empresa referida, siendo este el que regule la contratación del servicio. Así mismo, se hace de su conocimiento que el mismo fue otorgado por adjudicación directa en términos de lo establecido en los numerales 55-66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Adminsitración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado al segundo punto, actualmente se encuentran operando en las ciudades de Xalapa y Veracruz.

En lo referente al **tercer punto,** le comento que la cantidad de foto-multas que se han aplicado desde su puesta en marcha hasta la fecha (25-Febrero 2016) es la siguiente:

Xalapa 88,618

Veracruz 74,045 Total 162,663

Por lo que corresponde al **punto cuatro**, la información es la siguiente:

Xalapa	Particulares	88,618
	Transporte Público	8,448
Veracruz	Particulares	74,045
	Transporte Público	9,338

En lo correspondiente a los **numerales cinco, seis y siete,** le informo que dicha información no es competencia de esta Secretaria de Seguridad Pública, toda vez que la misma no es generada, ni resguardada por esta Dependencia, esto de conformidad a lo que establece el artículo 18 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracrz, donde establece que esta Secretaría de Seguridad Pública en la dependencia encargada de coordinar, dirigiré y vigilar, transito, transporte, prevención y reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes, con fundamento a lo dispuesto por las leyes en materia.

Sin embargo hago de su conocimiento que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, es quien pudiera proporcionarle la información referida esto de conformidad con el artículo 57.2 de las Ley antes mencionada. En base a ello para una mejor orientación le proporciono la siguiente información:

SUJETO OBLIGADO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado	Av. Xalapa No. 301 Unidad de. Bosque C. P. 91010 Xalapa, Ver.	jdiazordaz@veracruz.gob.mx 8-42-14-00 ext. 3144

…

III. Agravio del Recurrente. El once del mismo mes y año, la parte ahora recurrente interpuso el Recurso de Revisión de mérito, señalando como agravio:

> …
>
> Yo pedí el claramente el contrato completo firmado con la empresa encargada de operar las foto-multas y no fue entregado.
>
> También requerí información sobre la ubicación de los aparatos y cuantos han instalado y cuantos se instalarán, pero no hubo respuesta.
>
> …

IV. Acuerdo de radicación y turno. Por acuerdo del mismo día se tuvo por presentado el Recurso de Revisión y se remitió a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Seguido el procedimiento del recurso de revisión por auto del catorce de marzo siguiente se admitió el recurso y se corrió traslado al ente público quien compareció al presente medio de impugnación el treinta y uno de marzo del año en curso, manifestando:

> …
>
> **EXPEDIENTE: REC-REV/141/2016/III**
>
> …
>
> Por este conducto y de manera unilateral el presente sujeto en vías de no vulnerar el derecho de acceso a la información del recurrente, amplía su respuesta inicial. Siendo así, que por lo que respeta a la omisión en nuestra respuesta inicial del contrato de prestación de servicio con la empresa Autotraffic, S. A. de C. V; al presente se adjunta la versión pública del mismo.
>
> Respecto a la segunda manifestación de su agravio, se hace de su conocimiento que en total son 10 cámaras de foto multas de los cuales 5 se encuentran en la ciudad de Xalapa, Veracruz y el resto en Veracruz Puerto, así mismo se hace de su conocimiento que no son fijos; por lo que a continuación se le indican los lugares donde se localizan:
>
> **XALAPA**
>
> Carretera Estatal Xalapa – Coatepec Km 6+ 600
>
> Carretera Estatal Xalapa – Coatepec Km 5+ 300 Murillo Vidal (Xalapa)
>
> Tejar, Boulevard. Xalapa – Banderilla 21 marzo
>
> Lazaro [sic] Cardenas [sic]
>
> Carretera Xalapa – Tamarindo Km. 1+ 200
>
> **VERACRUZ**
>
> Ave. Cuahutemoc [sic]+ calle J. F Molina y JM Arrillaga
>
> Boulevard Fidel Velázquez a la Altura [sic] de la Playa Norte
>
> Boulevard Fidel Velázquez a la altura del Sistema de agua y saneamiento
>
> Rafael Cuervo a la altura de la entrada de puerto seco

> Av. Miguel Alemán a la altura del Motel Lau, [sic] JV Lobos a la altura del C4
>
> Cabe mencionar que en relación a cuantas se instalaran en un futuro, le comento que a la fecha no se tiene conocimiento, ya que son las únicas con las que se cuenta, las cuales se encuentran operando.
>
> …

Requiriendo a la parte recurrente por acuerdo de cuatro de abril de dos mil dieciséis, para que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud, sin que se aprecie de autos que hubiese atendido el requerimiento.

VI. Circulación del Proyecto. Continuando con el procedimiento diecinueve de abril siguiente se circuló el proyecto que ahora se resuelve.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del

funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho es una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

Por lo que, al advertirse de lo indicado en el apartado de antecedentes que el recurrente únicamente dirigió su agravio en el sentido de que no se le proporcionó la información relativa al contrato de las foto-multas y cuantos aparatos se han instalado, así como cuantos se instalaran con sus ubicaciones, quedan intocados los restantes puntos por no formar parte de la Litis.

Al respecto, este Instituto estima que el mismo deviene **inoperante**, en razón de lo siguiente:

El ahora revisionista requirió:

- El contrato firmado con la empresa que opera las foto-multas;
- La forma en que fue asignado;
- Cuántos dispositivos se instalarán y cuantos se han instalado en el Estado, y sus ubicaciones;
- Cuántas foto-multas se han aplicado desde su puesta en marcha hasta el 25 de Febrero de 2016, por municipio;
- Cuántas se han aplicado a coches particulares y cuantas a transporte público, por municipio;
- Cuánto se ha recaudado con las foto-multas y en que municipios;
- Qué porcentaje de la recaudación le corresponde al Estado y que cuánto recibe la empresa; y
- En que se ha invertido el recurso captado.

Contestando el sujeto obligado en el procedimiento de acceso:

- Que el contrato se otorgó por adjudicación directa;
- Que el programa de foto-multas se encuentra operando en las ciudades de Xalapa y Veracruz;
- La cantidad de foto-multas aplicadas;
- La cantidad aplicada a particulares y a Transporte Público; y
- Respecto a cuanto se ha recaudado, el porcentaje que percibe el Estado y la empresa, así como, en que se ha invertido, que dicha información no es generada y/o resguardada por él, orientando a un sujeto obligado distinto, quien pudiese poseer lo pedido.

Y durante la substanciación:

- Envió el contrato con la empresa que opera las foto-multas;
- Refirió la cantidad total de cámaras, sus ubicaciones y que se desconoce si se instalarán más en un futuro.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

Así como no advertirse en autos que exista escrito por parte del recurrente, en el cual se hubiese manifestado si se encontraba conforme o no con la respuesta emitida durante la substanciación del recurso de mérito.

Ahora bien, de las respuestas proporcionadas tanto durante el procedimiento de acceso como durante la substanciación del recurso se advierte que el sujeto obligado contestó cada uno de los puntos de la solicitud del ahora revisionista de conformidad con las siguientes precisiones:

- Si bien al dar respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado refirió que adjuntaba el contrato pedido, esto no sucedió, pero durante la substanciación del recurso de mérito el ente público lo envió a este Instituto, quien lo digitalizo y remitió al ahora revisionista, requiriéndole para que se manifestara respecto del mismo, sin que se aprecie en autos que éste hubiese realizado manifestación alguna; y
- Respecto de la cantidad de cámaras instaladas le indicó la cantidad, así como, que de momento no se tiene programado instalar más a futuro, entregándole las ubicaciones de las ya instaladas.

Es entonces que, por lo anterior no se advierte alguna limitante al derecho de acceso a la información del solicitante. Por lo que éste órgano colegiado considera que las respuestas proporcionadas se ajustan a lo requerido por el solicitante.

Esto es, el ente público atendió el principio de exhaustividad el cual consiste en estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo

ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano como es el derecho de acceso a la información. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.[1]

De ahí lo **inoperante** del agravio, siendo para el caso lo procedente **confirmar** las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado.

Finalmente se **insta** al sujeto obligado para que en futuras ocasiones anexe a su respuesta el soporte documental de las áreas responsables de generar y/o resguardar la información.

Por todo lo anterior el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1, fracción II y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

---

[1] Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Novena época, Abril de 2005, Tesis 1a./J. 33/2005 Tomo XXI. P. 108

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos